Resolución No. CSJCOR24-859
Montería, 20 de Noviembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00470-00
Solicitante: Abogado, Daniel Andrés Figueredo de Pérez
Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú
Funcionario Judicial: Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo
Número de radicación del proceso: 23-182-31-89-001-2019-00070
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 20 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 07 de noviembre del 2024, el abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso promovido por Gregar Inversiones S.A.S contra Andrés Simón Castillo Vélez, radicado bajo el No. 23-182-31-89-001-2019-00070.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*2.1 Dentro de los documentos cargados en Tyba no se cuenta con acceso al link de one drive, Google drive o de otro servicio de cargue de información en la nube, que permita acceso al expediente del proceso en mención.*
>
> *2.2 La falta de acceso al expediente, por ejemplo, a los audios de las audiencias realizadas, impide el adecuado ejercicio al derecho de defensa.*
>
> *2.3 En fecha 24 de octubre de 2024, se presentó un memorial ante el Juzgado solicitando el acceso al expediente digital correspondiente, en virtud de los derechos de acceso a la administración de justicia y transparencia. procesal que asisten a esta parte sin que a la fecha se haya logrado un pronunciamiento.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-496 del 12 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/11/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de noviembre del 2024, al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«*Por medio de la presente me permito rendir el informe solicitado por El Despacho de la consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz, respecto al trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Gregar Inversiones S.A.S. contra Andrés Simón Castillo Vélez, radicado bajo el No. 23-182-31- 89 001-2019-00070. ello, debido a que el abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez, presentó ante esta Corporación presento nuevamente* (SIC) *solicitud de vigilancia judicial administrativa. El presente proceso tiene las siguientes actuaciones procesales:*

(…)

08 de noviembre de 2024	*Se remite expediente digital nuevamente al apoderado de la parte demandante*
12 de noviembre de 2024. (fue enviado el día sábado al correo del juzgado se recibe al día hábil siguiente)	*El apoderado de la parte demandante solicita que el señor ANDRÉS SIMÓN CASTILLO VÉLEZ no esté presente de manera presencial dentro de la audiencia de oposición de bien inmueble que se llevará a cabo el día 12 de noviembre de 2024 ya que él no es el opositor y puede estar representado por su apoderado judicial y además representa una amenaza para la seguridad e integridad física de ZAIDA VÉLEZ SÁNCHEZ, GRETA KAROLINA GARCÍA SOTELO, IVÁN CASTILLO VÉLEZ, DANIEL ANDRÉS FIGUEREDO DE PÉREZ y de la menor EVA CASTILLO GARCIA, personas todas que están involucradas en las denuncias penales interpuestas en su contra, ya sea como víctimas, como denunciantes o como apoderados judiciales*
12 de noviembre de 2024	*Constancia de aplazamiento*
13 de noviembre de 2024	*Auto impedimento.*

Acorde a lo expuesto en los fundamentos de hecho tenemos:

En el mes de enero de 2024 se le facilito el link del expediente en el cual existe una carpeta multimedia en donde están los audios del mismo y en este asunto luego de la total digitalización después de la sentencia no se ha realizado más diligencias pues la programada el día 26 de enero y la del 12 de noviembre no se realizaron ni se abrió audio; por lo que el abogado tenía acceso completo al mismo desde esa fecha, el 24 de octubre presenta memorial solicitando nuevamente acceso al expediente con extrañeza el despacho observa el memorial porque el abogado desde enero que se le remitió no manifestó nada al respecto de no tener acceso al link sino hasta esa fecha.

En las pretensiones manifiesta que ordenen respuesta inmediata y oportuna de dicha solicitud, pero cabe resaltar tal como se expresó en la acción de tutela 23 001 22 04000 2024 00251 00,

que el abogado presenta memoriales seguidos a veces varios el mismo día o día de por medio, como sucedió en este caso el proceso entro al despacho el 21 de octubre, el apoderado solicitante envió otros memoriales los días 23, 24 (remitió 2) y el 29 de este mes, es decir que luego de pasar al despacho por petición del día 21 se recibieron 4 memoriales más para el mismo proceso y por ello se decidió resolver todos juntos y el 6 de noviembre se emitió el auto correspondiente, tal como consta en los pantallazos que a continuación se observan :

(Inserta imágenes)

En este sentido queda rendido el informe del proceso según la vigilancia administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante, observándose que no existe dilación alguna y que el proceso se encontraba en estudio en el despacho y por economía procesal se resolvieron todos los memoriales y peticiones en un mismo auto adiado 6 de noviembre hogaño, una vez se notificó mediante estado del 7 del mismo mes, se procedió el día 8 a remitir nuevamente el link del proceso; además el motivo de esta vigilancia es el acceso al expediente digital, el cual el despacho se lo ha proporcionado en todo momento tal como consta en el expediente se le ha remitido en dos oportunidades, es decir cada vez que lo solicita y no es atribuible al despacho que desde enero no se hubiese dado cuenta que no podía acceder al mismo, sino solo hasta octubre cuando lo pidió nuevamente.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace que redirige al expediente electrónico del proceso.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de acceso al expediente electrónico del proceso, radicada desde el 24 de octubre del 2024.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, en el mes de enero de este año le facilitó el enlace del expediente electrónico del proceso al peticionario, que incluía una carpeta multimedia con los audios del caso. Agrega que, el 24 de octubre del 2024, presentó un memorial solicitando nuevamente dicho acceso. Además, el juzgado observó que, entre el 21 y el 29 de octubre, el abogado presentó múltiples memoriales. Por ese motivo, decidió resolver todas las solicitudes en conjunto con providencia del 06 de noviembre de 2024. Finalmente, el 08 de noviembre del 2024 remitió nuevamente el enlace del expediente electrónico.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (12 de noviembre del 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado; debido a que el enlace que redirige al expediente electrónico del proceso había sido suministrado desde el mes de enero de esta anualidad. Así también, con providencia del 06 de noviembre del 2024 el juez resolvió las demás solicitudes pendientes.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia. Además, se verifica que el proceso ha sido desarrollado en términos razonables.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00470-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, en el trámite del proceso verbal promovido por Gregar Inversiones S.A.S contra Andrés Simón Castillo Vélez, radicado bajo el No. 23-182-31-89-001-2019-00070, y en consecuencia, archivar la solicitud presentada por el abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, y comunicar por ese mismo medio al abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

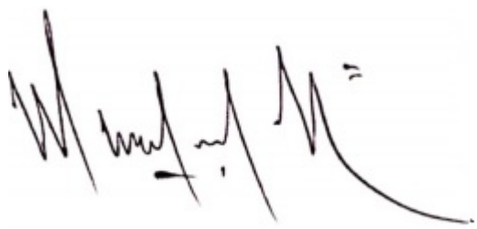

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl